

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/1/2003, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la extensión del lapso en el que se modifica de manera temporal la competencia de los tribunales colegiados en materias Administrativa y de Trabajo, así como en Materia Penal, del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz; y establece las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos de los citados tribunales colegiados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/1/2003, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXTENSION DEL LAPSO EN EL QUE SE MODIFICA DE MANERA TEMPORAL LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, ASI COMO EN MATERIA PENAL, DEL SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO, VERACRUZ; Y ESTABLECE LAS REGLAS DE RECEPCION Y TURNO DE ASUNTOS NUEVOS DE LOS CITADOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones V y XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los Circuitos, así como para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los citados tribunales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998 del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante Acuerdo General 46/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó modificar temporalmente la competencia de los tribunales colegiados en materias administrativa y de trabajo, así como en materia penal, del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, y estableció las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos de los citados tribunales colegiados, para que los dos tribunales colegiados en materia penal del referido Circuito, además de la competencia que tienen asignada dentro de su jurisdicción territorial, conocieran de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de trabajo, dentro del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil dos al treinta y uno de enero de dos mil tres; en consecuencia todos los asuntos de la referida materia que en dicho periodo se turnaran a los tribunales colegiados en materia penal del mencionado Circuito, aun cuando no se hubieran radicado, permanecerían en ellos hasta su conclusión; de igual manera, durante el lapso indicado la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del

Séptimo Circuito, lo sería también de los tribunales colegiados en materia penal del aludido Circuito, únicamente por cuanto hace a la recepción y turno de nuevos asuntos en la materia de trabajo;

SEXTO.- Que en el punto octavo del acuerdo general en cita, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dispuso que la Comisión de Creación de Nuevos Organos resolviera cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del lapso previsto en el referido acuerdo;

SEPTIMO.- Que una vez efectuado el análisis de las estadísticas de los órganos jurisdiccionales de que se trata, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advierte que subsiste la desproporción en el promedio de ingreso de asuntos nuevos y del remanente de los pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en relación con los ingresos y remanente de los tribunales colegiados en materia penal del referido Circuito, razón por la cual se considera oportuno extender el lapso que modifica temporalmente la competencia de los órganos jurisdiccionales señalados en el Acuerdo General 46/2002.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se extiende el lapso establecido en el Acuerdo General 46/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se modifica de manera temporal la competencia de los tribunales colegiados en materias administrativa y de trabajo, así como en materia penal, del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz; y establece las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos en los citados tribunales colegiados.

El periodo de extensión comprenderá del uno al veintiocho de febrero de dos mil tres, subsistiendo en sus términos los demás puntos del referido Acuerdo General 46/2002.

SEGUNDO.- Al finalizar la extensión del lapso otorgada, los presidentes de los tribunales colegiados de que se trata deberán informar sobre los movimientos estadísticos que hayan tenido los órganos jurisdiccionales, a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, la que resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/1/2003, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Extensión del Lapso en el que se Modifica de Manera Temporal la Competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, así como en Materia Penal, del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz; y Establece las Reglas de Recepción y Turno de Asuntos Nuevos de los citados Tribunales Colegiados, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil tres, por los señores Consejeros: Presidente Interino **Manuel Barquín Alvarez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

LUIS MANUEL C. MEJAN CARRER, Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 324,

fracciones I, II y III, de la Ley de Concursos Mercantiles, informa al público en general que con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 311 fracciones XIII y XV; 321, fracción I y demás aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, ha aprobado la expedición de las:

REGLAS DE CARACTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.- Los conceptos de Acreedores Reconocidos, Comerciante, Instituto, Masa y Udis tendrán en estas Reglas la misma connotación que la Ley les atribuye. Adicionalmente, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Auxiliar.- Persona designada por el Especialista que le brinda apoyo a lo largo del proceso, y cuya retribución económica depende del mismo.

Categorías.- La clasificación de los Especialistas hecha en términos de la regla 6.

Clave Individual de Registro.- El Mensaje de Datos que se compondrá de los elementos para identificar al Especialista.

Criterios.- Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de julio de 2000, o los que los sustituyan en su caso.

Domicilio en Internet.- El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: www.ifecom.cjf.gob.mx.

Especialistas.- En singular o en plural, los órganos del concurso mercantil denominados Visitador, Conciliador y Síndico.

Formato.- Los modelos que de manera expresa haya autorizado el Instituto por requerimiento de Ley o por conveniencia operativa de la misma.

Ley.- La Ley de Concursos Mercantiles.

Mensaje de Datos.- La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Niveles de Auxiliares del Especialista.- Los Auxiliares del Especialista pueden ser de cuatro niveles:

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico, con capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario, al menos tres años de experiencia y capacidad de supervisar auxiliares de tercer y cuarto nivel.

Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior con experiencia en actividades profesionales de tres años al menos.

Nivel 4.- Técnico de enseñanza media superior, o estudiante de último año de una carrera universitaria, o asistente en las labores operativas del Especialista.

Registro.- El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual contará con las secciones necesarias para incluir a Visitadores, Conciliadores y Síndicos y a las combinaciones de éstos.

Reglas.- Las presentes Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.

Regla 2.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, formatos, reglas y demás disposiciones de carácter técnico y operativo que emita el Instituto con arreglo a la Ley, se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.

TITULO II - REGISTRO DE ESPECIALISTAS

Regla 3.- El Registro que establezca y mantenga el Instituto estará diferenciado de conformidad con las especialidades y ubicación geográfica de los Especialistas.

Regla 4.- El Registro contará con tres especialidades: Visitadores, Conciliadores y Síndicos. La persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades. El Instituto considerará, para autorizar el registro, los requisitos y los perfiles que se establecen en el artículo 326 de la Ley y en los Criterios.

La calidad profesional, la experiencia y la probidad de quienes se incorporen al Registro, independientemente de su Categoría, deberán ser del más alto nivel.

Regla 5.- La ubicación geográfica clasifica a los Especialistas en función del área local, regional o nacional, en la que residen y en la que podrán desarrollar sus funciones según le haya sido reconocida por el Instituto con base en lo manifestado por los aspirantes.

Para efectos de su organización interna el Instituto podrá agrupar a los Especialistas de acuerdo con las delegaciones regionales que establezca.

Regla 6.- Las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la capacidad de organización, de convocatoria y económica, son las bases de clasificar a los Especialistas en dos Categorías para dar atención adecuada a los procesos concursales que les sean asignados.

La Categoría 1 incluye a los Especialistas con experiencia y capacidad de organización, de convocatoria y económica, para atender las empresas que el Instituto considere grandes o complejas, y la Categoría 2 para la atención a las demás.

Para la clasificación de las empresas, el Instituto podrá usar los conceptos que conozca de las mismas al hacer la designación del especialista, respecto a número de empleados, número de empresas en grupo, volumen de ventas anuales, activos totales, pasivos totales, capital contable o cualesquier otro indicador siguiendo las clasificaciones que realicen instituciones públicas o privadas de reconocida relevancia que seleccione el Instituto.

Regla 7.- El Registro se conformará con datos que los interesados proporcionen en la solicitud que para tal efecto presenten al Instituto.

El Registro se nutrirá con información de las entrevistas que el Instituto practique a los interesados, la evaluación de sus conocimientos y los resultados de las investigaciones que realice. Posteriormente, se incorporarán los datos que proporcione el interesado y los que provengan de las diversas actividades de actualización de los Especialistas que el Instituto determine periódicamente, y de las evaluaciones del desempeño en los procesos concursales en que hayan sido designados.

Se incorporarán al Registro las bajas voluntarias o por fuerza mayor, las amonestaciones, las suspensiones temporales o las cancelaciones que sean producto de sanciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley o que sean solicitadas por los Especialistas.

Regla 8.- Para mantener actualizado el Registro, los Especialistas deberán comunicar al Instituto cualquier modificación a sus datos, por escrito, sea vía documental o electrónica, o bien personalmente en las oficinas del Instituto.

Regla 9.- Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá Constancias de Inscripción en el Registro, emitirá la lista de Especialistas registrados para uso de los comerciantes, acreedores y público en general, emitirá avisos de variada índole a los Especialistas y preparará estadísticas periódicas.

Regla 10.- El Instituto mantendrá el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados, documentales o electrónicos, que permitan la salvaguarda, seguridad y confiabilidad de la información que contiene.

Regla 11.- Cada uno de los Especialistas incluidos en el Registro, tendrá una Clave Individual de Registro compuesta por: especialidad, categoría, entidad federativa, delegación regional del Instituto, número individual y dígito verificador.

Regla 12.- La vigencia del registro será por especialista independientemente de las especialidades en las que esté registrado, durará un año contado a partir de su inscripción y tanto para la inscripción como para la

renovación anual se requerirá el pago de los derechos que correspondan conforme a la ley. Estos datos se incluirán en la Constancia de Inscripción en el Registro.

Regla 13.- Las bajas, temporales o definitivas que se den en el Registro obedecerán a las siguientes razones:

- I. Solicitud voluntaria hecha por el Especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.
- II. Incapacidad o defunción.
- III. Cancelación del registro aplicada de conformidad con los artículos 336 y 337 de la Ley.

TITULO III - SELECCION DE ESPECIALISTAS

Regla 14.- El procedimiento de selección se iniciará con la presentación del Formato de solicitud en los términos de la regla 18.

La información requerida en dicho Formato permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la regla 6.

Regla 15.- El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley.

Regla 16.- El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

Regla 17.- La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley.

A fin de completar la información para decidir sobre la inscripción en el Registro, el Instituto podrá publicar en los términos de la regla 2, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.

Regla 18.- El solicitante puede hacer llegar al Instituto, el Formato de solicitud con sus datos, por conducto del correo electrónico o físicamente en sus oficinas, a fin de que incorpore los pertinentes a la base de datos de solicitantes de inscripción para su posterior tramitación.

Regla 19.- Los documentos anexos a la solicitud, así como cualesquiera otros que el Instituto requiera, podrán ser enviados por el solicitante en Mensaje de Datos. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacerlo de conformidad con la legislación aplicable.

Regla 20.- El solicitante también podrá presentar el original de los documentos probatorios o copia certificada de los mismos ante el Instituto, quien obtendrá una copia, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Regla 21.- La presentación de la solicitud supondrá que la persona que la hace acepta todas las obligaciones que la Ley y estas Reglas imponen a los Especialistas.

Regla 22.- Una vez que el Instituto reciba la solicitud del interesado, analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y se reúnen los requisitos ordenados por la Ley.

Regla 23.- El Instituto acusará recibo de la solicitud por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado por el solicitante.

Regla 24.- El Instituto podrá citar al solicitante a una o varias entrevistas en las cuales podrá aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos, prácticos o ambos.

Regla 25.- El Instituto hará internamente la evaluación correspondiente con base en la información recabada.

Regla 26.- Cuando el Instituto autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los artículos anteriores.

Regla 27.- El Instituto extenderá la Constancia de Inscripción en el Registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

- I. Clave Individual de Registro;

- II. Nombre del Especialista autorizado;
- III. Especialidad o especialidades y Categoría en que haya quedado registrado;
- IV. Ubicación geográfica que le haya sido reconocida por el Instituto para desempeñar sus funciones, conforme la regla 5, y
- V. El término de vigencia del registro, transcurrido el cual la constancia será un documento sin valor.

La Constancia de Inscripción en el Registro mantendrá su validez mientras sus datos aparezcan en el Registro del Instituto:

Regla 28.- Para que un Especialista ya registrado en alguna de las especialidades, obtenga su registro en otra, deberá solicitarlo por escrito y proporcionar la información que sustente su aspiración. El trámite del nuevo registro se hará en forma similar a lo arriba indicado. La nueva constancia que se le expida dejará sin valor la anterior.

TITULO IV - ACTUALIZACION DE ESPECIALISTAS

Regla 29.- Es obligación de los Especialistas registrados el mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en su especialidad o especialidades.

Regla 30.- El Instituto publicará en los términos de la regla 2, los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidas en los programas con validez de actualización, así como el mínimo de horas lectivas, créditos o programas que deberán cubrirse.

Regla 31.- La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán parte de los requisitos para que los Especialistas obtengan la renovación anual de su registro.

Regla 32.- Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste respecto de cada Especialista.

Regla 33.- La renovación de los registros será anual, previa comprobación ante el Instituto de haber cumplido los programas de actualización y el pago de derechos correspondiente.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el Registro de los Especialistas que estén desempeñando una función en tanto ésta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización.

TITULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACION

Regla 34.- El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles.

Regla 35.- El procedimiento aleatorio de designación se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando cualesquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva determine. Cualquiera de los medios que se utilice será con la participación de cuando menos tres miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Regla 36.- Sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Regla 37.- El procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas más adecuada según la sede del juzgado, los domicilios donde habrán de ejercer las funciones y su Categoría.

Regla 38.- El procedimiento consiste en:

- I. Identificar a los Especialistas registrados para la ubicación geográfica más adecuada según la regla 37. Cuando existan especialistas con residencia en la citada ubicación se excluirá del proceso a los otros especialistas registrados para la misma pero que no tengan ahí su residencia. Para estos efectos se tomará el domicilio que aparece en el Registro en el Domicilio en Internet.
- II. Entre éstos, identificar a los Especialistas de acuerdo a la Categoría en la que están registrados. Cuando no existan especialistas registrados en esta categoría podrá acudir a Especialistas de otras categorías o de ubicaciones geográficas cercanas.

III. Identificar, para su retiro del procedimiento aleatorio, a aquellos Especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.

IV. Con el propósito de dar oportunidad a la totalidad de los especialistas registrados, se identificará, para excluirlos del proceso, a los Especialistas que estén designados a un proceso concursal en el momento del procedimiento o hayan ya actuado como tales.

No se excluirán a los Especialistas asignados a un proceso que no hubiere tenido actividad en los últimos tres meses.

Cuando todos los Especialistas elegibles hayan sido o estén designados a un proceso concursal, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos a fin de iniciar un nuevo ciclo de designaciones.

Estos pasos de identificación se podrán hacer con sistema de procesamiento electrónico, utilizando los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

V. Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas elegibles, o la que específicamente les asigne la Junta Directiva para este propósito, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.

Cuando, aplicados los criterios indicados, sólo se encuentra un solo especialista éste será designado directamente.

Cuando se trate de concursos que involucren empresas en los términos del artículo 15 de la Ley, el Instituto podrá designar al mismo especialista que ya fue asignado mediante aplicación del procedimiento aleatorio a otra de las empresas relacionadas, preferentemente el designado a aquella que funge como controladora.

VI. El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Regla 39.- Para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

Regla 40.- El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el acuerdo de suspensión.

Regla 41.- No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al Conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley, ni para su ratificación como Síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

El Instituto se abstendrá de tal ratificación cuando:

- I. El Conciliador no esté registrado como Síndico;
- II. El Conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente, y
- III. Se den los supuestos del artículo 174.

Regla 42.- La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación al procedimiento o a la programación del sistema de procesamiento electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

TITULO VI - DE LA REMUNERACION DE LOS ESPECIALISTAS

Capítulo Primero

Clasificación y base de remuneración de los Especialistas

Regla 43.- En la remuneración de los Especialistas se tomará en cuenta la Categoría en la que han quedado registrados de acuerdo a la clasificación que en tal sentido se hace en la regla 6.

Regla 44.- Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

- I. Visitadores.- El tiempo dedicado.

II. Conciliadores.- Los conceptos de capital contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, excluyendo los intereses normales y moratorios, actualizaciones, gastos, costas, penas convencionales, multas, recargos y cualesquiera otros accesorios.

III. Síndico.- El valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

IV. En los asuntos derivados del Título XII el Especialista podrá acordar con el promovente o representante del proceso en el extranjero un régimen especial de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

Regla 45.- Cuando un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme al siguiente criterio:

I. Al Visitador según lo dispuesto en las Reglas 44 fracción I y 46.

II. Al Conciliador le corresponderá un porcentaje de lo que se determine según las reglas 44 fracción II y 49, conforme a lo siguiente:

a) Por todas las labores de inicio, de avisos, registros y demás similares: 1%

b) Por la elaboración de la lista provisional de créditos: 6%

c) Por la elaboración de la lista definitiva de créditos: 3%

d) Por todo otro tipo de actividades: 1% por cada mes transcurrido en el cargo, con un máximo de 6%

e) El Instituto podrá ajustar tales porcentajes en caso de que las labores ahí mencionadas se hayan realizado parcialmente.

III. Al Síndico:

a) Si elaboró las listas provisional y definitiva de créditos, conforme a la fracción precedente.

b) Si realiza alguna venta de activos, conforme a lo indicado en las reglas 44, fracción III y 50.

c) De no realizar ninguna venta de activos, por las labores administrativa y de gestión: hasta el 1% de las cifras que resulten conforme al inciso anterior.

Las cantidades así determinadas se restarán de los totales que correspondan de conformidad con las reglas 44, 49 y 50.

En todos los casos, el Instituto aprobará la propuesta del Especialista usando como criterios la labor de supervisión ejercida y la experiencia conocida en la totalidad de los casos manejados.

Capítulo Segundo

De los Honorarios

Regla 46.- La retribución de los Visitadores, se pagará conforme a una cuota hora como sigue:

Especialista Categoría 1: Udis 625

Especialista Categoría 2: Udis 310

Auxiliares Nivel 1: Udis 235

Auxiliares Nivel 2: Udis 155

Auxiliares Nivel 3: Udis 80

Auxiliares Nivel 4: Udis 40

Por el tiempo que empleen en los trámites procesales de su función ante los órganos jurisdiccionales competentes cobrarán una cuota fija de Udis 1500.

Los Visitadores usarán, para reportar los tiempos trabajados, los formatos creados por el Instituto para tal propósito.

Regla 47.- Los Visitadores deberán cumplir las siguientes actividades en la determinación del tiempo empleado:

I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:

a) Nombre completo:

b) Indicación del Nivel (Regla 46), en la inteligencia de que si un especialista o auxiliar desempeña labores propias de un nivel distinto al propio, se reportará la actividad en el valor del Nivel que corresponde a la actividad:

c) El tiempo efectivo trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y

d) El trabajo desarrollado en detalle. El Instituto elaborará los formatos y las guías para facilitar esta labor.

II. Al Visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base a trabajo realizado, salvo la cuota única que le corresponda por las labores procesales. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares y las bases que sustenten dicha estimación. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto.

III. El Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia en la fracción anterior, y hacer las modificaciones que procedan.

Regla 48.- El Especialista presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:

a) El Visitador: dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega del dictamen proporcionará al Instituto el proyecto de escrito a presentarse al juzgado; el Instituto y el Visitador harán las correcciones que procedan de modo que la cuenta se presente al Juez dentro de 30 días hábiles posteriores a la presentación del dictamen.

b) El Conciliador: al momento de entregar su informe final en los términos del artículo 59 de la Ley.

c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51. El Síndico presentará al juez el resultado de estos cálculos al cierre de cada mes natural en el que haya habido ventas para los efectos del artículo 229 de la Ley.

Regla 49.- En el caso del Conciliador, su remuneración estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

I. Siendo el objetivo principal del Conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración deberá estar vinculada al logro del convenio.

II. La base del pago de honorarios del Conciliador será la indicada en la regla 44 fracción II.

III. Si se logra la celebración del convenio, el Conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la tarifa de la regla 51. Se reducirán sus honorarios a un 35% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.

IV. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Conciliador, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

V. El honorario pagado al Conciliador, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

Regla 50.- En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.

II. La base del pago de honorarios del Síndico será el valor de realización de los activos, disminuyendo del mismo los gastos hechos para obtener dicha realización.

III. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios. El convenio así alcanzado deberá contar con el visto bueno de la Junta Directiva del Instituto.

IV. El honorario pagado al Síndico, conforme a lo aquí establecido, incluye lo que éste deba de pagar a sus auxiliares.

Capítulo Tercero

Tarifa de Honorarios

Regla 51.- La tarifa de honorarios para el Conciliador y el Síndico, será la que se expresa en Udis en la siguiente tabla:

Valor de los Pasivos Reconocidos o Activos Realizados		Base	%
Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Más tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0	4,650,000	-	3.50%
4,650,001	9,300,000	162,750	3.00%
9,300,001	18,600,000	302,250	2.50%
18,600,001	37,200,000	534,750	2.00%
37,200,001	74,400,000	906,750	1.50%
74,400,001	148,800,000	1,464,750	1.00%
148,800,001	297,600,000	2,208,750	0.50%
297,600,001	En adelante	2,952,750	0.01%

Capítulo Cuarto

De los Gastos de los Especialistas

Regla 52.- Durante el desempeño de sus funciones, los Especialistas podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del Especialista.
- IV. Los gastos serán presentados para su aprobación al Instituto quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores.

TÍTULO VII - CAUCION DE CORRECTO DESEMPEÑO

Regla 53.- Los Especialistas designados para la atención de un concurso, ya sea por el Instituto, conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, o en los supuestos del Título Octavo, deberán caucionar su correcto desempeño, como ordena el artículo 327 de la misma.

Regla 54.- La caución del desempeño podrá realizarse a través de los tipos de fianzas o los seguros, individuales o grupales, o aquellos mecanismos que el Instituto autorice y de a conocer a los Especialistas en los términos de la regla 2.

Regla 55.- Los Especialistas deberán hacer el trámite de la obtención de la caución dentro de los tres días siguientes a: el inicio de la visita, en el caso del Visitador; o de la notificación de su designación en el caso del Conciliador y del Síndico.

Regla 56.- En defecto de la exhibición de una fianza o de una póliza de seguro, podrá caucionarse el desempeño ante el Juez constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante, o bien mediante los certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales.

Regla 57.- Los montos que deberán quedar cubiertos por la caución serán los siguientes:

- I. Visitadores: caucionarán su manejo por un importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- II. Conciliadores: caucionarán su manejo por el valor que resulte de aplicar a la totalidad de los pasivos presentados en el dictamen del visitador, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70'000,000 de Udis. En el caso de un concurso que se abra sin haber habido dictamen del visitador, el Conciliador deberá caucionar con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- III. Síndicos: caucionarán su manejo por el valor que resulte de aplicar al total de los activos realizables que se desprendan del estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador cuando éste haya tenido la administración a su cargo, el factor de 0.25 por ciento, con un límite máximo para la base a caucionar de 70'000,000 de Udis. En el caso de no contarse con el estado de contabilidad del Comerciante o del dictamen del Conciliador, el Síndico deberá caucionar con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- IV. En los casos en que por no haberse llevado a cabo la fase de conciliación se designe un Síndico-Conciliador éste caucionará su manejo conforme la tarifa que resulte mayor entre las previstas en las fracciones II y III o, en caso de que no existan los elementos para fijar el valor, con el importe equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Regla 58.- Las cauciones otorgadas podrán cancelarse cuando transcurra el siguiente término contado a partir de su otorgamiento: para el Visitador, seis meses; para el Conciliador y para el Síndico, dieciocho meses; siempre que no haya quedado firme la sentencia que concluya la etapa en la que intervino el Especialista que la otorgó o el Especialista no haya entregado el informe final o no hayan quedado concluidos con resolución firme los incidentes iniciados con motivo de inconformidad con su actuación. En estos últimos casos, el Especialista deberá renovar su caución.

En el caso de Especialistas que sean sustituidos de su desempeño por cualquier razón, los plazos indicados se reducirán a la mitad.

Regla 59.- En los casos en que el Conciliador, concluida su labor, sea designado Síndico servirá para esta segunda función la caución otorgada para la primera, ajustándose en su caso al valor que resulte de aplicar los cálculos hechos conforme a la fracción III de la Regla 57.

Asimismo, en los casos en que un solo Especialista sea asignado al concurso de empresas controladora y controladas, bastará el otorgamiento de la caución por la empresa que ofrezca, conforme al cálculo de la Regla 57, el monto mayor.

TITULO VIII - PUBLICIDAD DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DE LA CONVOCATORIA PARA SUBASTA

Regla 60.- Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el Conciliador dará a conocer a los acreedores, al juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique antes de que venza el plazo de que dispone para formular la lista provisional de créditos, dará conocimiento de los datos conducentes formando parte de la expresada lista.

En los demás casos, lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba notificación con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley.

Regla 61.- La publicidad a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del juzgado, o tribunal de alzada en su caso, presentando ante éste copia del Formato por medio del cual recibió la notificación, más un documento con la información siguiente:

- I. Identificación del adquirente, mencionando su nombre completo y domicilios legal y procesal;

- II.** Identificación y características del crédito. Cuando fue notificado antes de la presentación de la lista provisional de créditos, al exhibir ésta, la información incluirá mención de las diferencias que en su caso existan con respecto a las características del crédito antes de su transmisión.
- III.** Si el procedimiento se encuentra en fase posterior, según la etapa procesal de que se trate, incluirá los datos que respecto del crédito transmitido incluyó en la lista provisional o en la definitiva de créditos y en su lista razonada anexa, en apoyo de su propuesta de reconocimiento o desconocimiento del mismo, o en su caso, los contenidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, indicando, cuando ésta haya sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito;
- IV.** La cuantía y características de la operación a través de la cual se hizo la transmisión, anexando los documentos en que ella se contiene, y
- V.** Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no se tenga por efectuada válidamente la transmisión del crédito.

Regla 62.- A fin de dar publicidad dentro del plazo señalado por el numeral 198 de la Ley a la convocatoria para la subasta pública de bienes de la Masa, el Síndico deberá cumplir los siguientes trámites:

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que entró en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley, de estimarlo necesario, solicitará los peritajes, avalúos y demás estudios conducentes a efectuar su subasta, los cuales hará públicos.

En los tres días siguientes a la exhibición que haga al juzgado que conoce de la quiebra de los estudios referidos en el párrafo anterior, en caso de que hubiera estimado necesario obtenerlos, o bien, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tomó posesión de la Masa, propondrá en forma razonada a dicho juzgado, precio mínimo, fecha, hora y lugar para que tenga verificativo la subasta y solicitará que los autorice; para ello, le informará acerca de la existencia o ausencia de numerario para efectuar los gastos de publicidad, precisando si se encuentra o no registrada y publicada la sentencia declaratoria de quiebra; la descripción, precio y ubicación de los bienes, y demás circunstancias que estime útiles para ese efecto.

Regla 63.- Dentro de los tres días siguientes a la autorización a que se refiere la regla anterior, el Síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra tres días. Adicionalmente dentro de los tres días posteriores a la última publicación entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio de Internet.

TITULO IX - GARANTIAS DE LAS POSTURAS U OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION

Regla 64.- Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizarlas exhibiendo ante el juez que conoce del procedimiento, en billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen:

- a)** como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, dentro de un procedimiento de enajenación mediante subasta de los bienes y derechos que integran la Masa de la quiebra, iniciado por el Síndico;
- b)** como oferente, con el contenido, de acuerdo con las bases y en el Formato ordenados en el artículo 207 de la misma Ley, para la compra de un bien o bienes de entre los remanentes no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, iniciado por cualquier persona interesada en comprar, y como postores en el procedimiento anterior.

TITULO X - BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA OFERTA DE COMPRA DE REMANENTES

Regla 65.- Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al juez que conoce del procedimiento por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:

- I. Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley, y
- II. La oferta se planteará en suma líquida, sin sujeción a un precio mínimo.

TITULO XI - PAGOS Y DEPOSITOS PARA ACCEDER A LOS ESTUDIOS OBTENIDOS POR EL SINDICO

Regla 66.- Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el Síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitarlo al Síndico por escrito en el que asentará su nombre y dirección e identificará su interés jurídico, o el carácter con que participa en el procedimiento concursal;
- II. Si requiere copia simple, pagará una cuota de uno al millar del precio pagado por el Síndico por la elaboración del estudio, más el costo de la copia;
- III. Si pide copia certificada, se pagarán las partidas referidas en la fracción anterior, más la suma que cobre el fedatario que seleccione el solicitante de entre los autorizados para efectuar esa función en el domicilio procesal del Síndico;
- IV. Si sólo requiere examinar y tomar notas, pagará el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- V. La entrega de solicitudes, trámites y consulta se hará en el domicilio procesal del Síndico;
- VI. Los pagos se harán entregando su importe al Síndico para que forme parte de la Masa;
- VII. El Síndico deberá entregar un recibo por el importe recibido.

TITULO XII - REVISION DE LAS REGLAS GENERALES

Regla 67.- Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva del Instituto. Las reformas se comunicarán en los términos de la regla 2.

Regla 68.- Cualquier circunstancia que se presente en los distintos temas a los que se refieren las presentes Reglas y que no tengan un tratamiento específico en las mismas, serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto cuidando dejar asentadas las razones que le lleven a tomar la decisión, de tal manera que establezcan un criterio que pueda ser aplicado en casos similares.

TRANSITORIOS

Primero.- Estas Reglas entrarán en vigor al el día 1 de febrero de 2003. Se derogan las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles y sus reformas emitidas por el Instituto los días 9 de agosto de 2000 y el 1o. de diciembre de 2001.

Segundo.- Con independencia y sin perjuicio de lo dispuesto por la regla 2, las presentes Reglas podrán ser publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tercero.- Se ratifica el acuerdo de la Junta Directiva en el sentido de que se renueva la inscripción en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles a todos los especialistas incluidos en él a esta fecha, de manera tal que la duración del registro individual sea de un año a partir de la fecha en que se haya emitido la respectiva constancia de inscripción del dos mil dos.

Independientemente del acuerdo anterior, mantendrán vigente su registro los especialistas que estén asignados en algún procedimiento de concurso mercantil, hasta la fecha en que se dé por concluida su función.

Cuarto.- Los honorarios de los especialistas que han iniciado labores antes de la entrada en vigencia de estas Reglas, se determinarán conforme a las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, en vigor al momento de su designación.

Quinto.- Las cauciones otorgadas por los especialistas antes de la entrada en vigencia de estas Reglas, se mantendrán operativas conforme a las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, en vigor al momento de su designación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil tres.-
El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, **Luis Manuel C. Méjan Carrer.-** Rúbrica.